



Rad. 2020-00468

Auto tutela 094

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL

Manizales, doce (12) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Procede el despacho a resolver lo que en derecho corresponde dentro de la presente **ACCIÓN DE TUTELA** instaurada por la señora **ROSALBA VICENTE MARTINEZ**, en contra de **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE ASOCIADOS SOLIDARIOS – COASOL**, previa las siguientes:

CONSIDERACIONES

Correspondió por reparto judicial a este juzgado el conocimiento de la acción de tutela instaurada por la señora ROSABEL VICENTE MARTINEZ, en contra de COOPERATIVA MULTIACTIVA DE ASOCIADOS SOLIDARIOS – COASOL.

Se desprende del escrito de tutela, las pruebas y sus anexos, lo siguiente:

1. El derecho de petición que presenta la señora ROSABEL VICENTE MARTINEZ es interpuesto de manera personal ante las instalaciones de la COOPERATIVA MULTIACTIVA DE ASOCIADOS SOLIDARIOS – COASOL el día 14 de agosto de 2020.
2. La entidad accionada tiene su lugar de ubicación y notificaciones en la ciudad de Ibagué-Tolima en la dirección Calle 14 No. 3 – 16 Segundo piso Oficina 203B.
3. Adicional a lo anterior, al consultar vía telefónica con la accionante, refiere que su lugar de domicilio está ubicado en Santa Rosa de Cabal.

Con relación a los hechos expuestos, el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 establece en materia de competencia:

“ARTICULO 37. PRIMERA INSTANCIA. *Son competentes para conocer de la acción de tutela, a prevención, los jueces o tribunales con jurisdicción en el lugar donde ocurriere la violación o la amenaza que motivaren la presentación de la solicitud.” (...)*

A su vez, la honorable Corte Constitucional mediante auto número 021 del 27 de enero de 2009, cuyo magistrado ponente fue el respetado Magistrado Manuel José Cepeda Espinosa expuso:

“La Corte ha dicho que el demandante tiene la libertad de elegir entre los jueces de dos lugares –si los hay–: aquel donde ocurrió la violación o amenaza que motivó la interposición del amparo, o aquel donde se produjeron sus efectos (arts. 37, Dcto 2591 de 1991 y 1º, Dcto 1382 de 2000).



En el presente caso no está claro si la entidad accionada –Cafesalud ARS- tiene su sede en Santiago de Cali o en Ulloa Valle. Pero, sea de ello lo que fuere, lo cierto es que los efectos de la amenaza o de la violación se producen en Ulloa Valle y, en consecuencia, los jueces de ese lugar son competentes territorialmente para avocar conocimiento de la acción de tutela, si es allí donde la titular de derechos fundamentales decidió instaurarla." (...)

Una vez analizados los documentos allegados a este despacho y teniendo en cuenta lo estipulado en el Decreto legislativo 2591 de 1991 y lo señalado por la Corte Constitucional, se logra concluir que el sitio donde ocurrió la presunta vulneración al derecho de petición es en la ciudad de Ibagué-Tolima, por cuanto el derecho de petición se presentó de manera presencial en aquella ciudad y no hay ninguna circunstancia que conlleve a concluir que la competencia puede estar radicada en cabeza del Juez de tutela en Manizales.

Teniendo en cuenta lo anteriormente expuesto, este despacho se declarará incompetente para conocer de la presente acción de tutela y se ordenará la remisión de la misma a los JUZGADOS MUNICIPALES DE IBAGUÉ – OFICINA DE REPARTO.

Por lo expuesto, el JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES, CALDAS,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR que este despacho judicial no es competente para conocer de la presente ACCIÓN DE TUTELA instaurada por la señora ROSALBEL VICENTE MARTINEZ, en contra de COOPERATIVA MULTIACTIVA DE ASOCIADOS SOLIDARIOS – COASOL.

SEGUNDO: ORDENAR la remisión del expediente a los JUZGADOS MUNICIPALES DE IBAGUÉ – TOLIMA- OFICINA DE REPARTO, por tratarse de un asunto de su competencia.

TERCERO: NOTIFICAR lo aquí dispuesto a las partes por el medio más expedito.

CUARTO: Cancelar su radicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIANA MARIA LOPEZ AGUIRRE
J U E Z A

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL MANIZALES -CALDAS-
<u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u>
El auto anterior se notifica en el Estado
No. 137 del 13 de noviembre del 2020
FRANCISCO CARRASCO VELASQUEZ Secretario

Firmado Por:



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL
Carrera 23 No. 21-48 Piso 7 Of. 703 palacio de Justicia Fanny González
Manizales – Caldas
Telf. 8879650 ext. 11345-11347
Cel.: 310 3992319
Correo electrónico: cmpal10ma@cendoj.ramajudicial.gov.co

SIGC

DIANA MARIA LOPEZ AGUIRRE

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 010 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE MANIZALES-CALDAS

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1d510eb44adf6c7d6471846523c65d9f9bfea2620ef8fa671475f79cb448e2fe

Documento generado en 12/11/2020 04:33:52 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>